Tribunal Aduanero Nacional
Expediente Nº 278-2006
Voto Nº 443-2006

SENTENCIA No 327-2006.TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL. San José a las trece horas con veinticinco minutos del día veintidós de noveimbre del año dos mil seis.

Visto el escrito de fecha 30 de octubre de 2006 que consta a folio 50 del expediente administrativo, presentado por el señor xxxxxxxxxxxx en su condición de Apoderado General sin limitación de suma de la xxxxxxxxxxxxxxxx S.A., donde se apersona a este Tribunal a desistir del procedimiento sancionatorio iniciado por la Aduana Santamaría, mediante el cual se le impone en Resolución AS-DN-454-2006 del 16 de junio de 2006 una multa de $100 pesos centroamericanos, aportando copia del Entero de Gobierno N° 0749852 de 19 de octubre de 2006, donde cancela la multa impuesta por la Aduana.. Este Tribunal con fundamento en los numerales 337, 338 y 339 de la Ley General de Administración Pública y dado que en el presente caso no existe ningún interés público en virtud del cual este Tribunal deba conocer del recurso de apelación. Por mayoría resuelve acoger el desistimiento presentado. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese al recurrente en el lugar señalado al efecto: fax número 00000000000 y a la Aduana Santamaría por el medio disponible.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Shirley Contreras Briceño**

Franklin Velasquez Diaz **Xinia Villalobos Orozco**

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-327. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192

párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS